

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA, CAUCA

ESTADO № 015

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	FLS
193924089001-2020-00014-00	AUTO SUSTANCIACION 027	JAIRO CAMPO AUSECHIA y AURA MARIA AUSECHA HORMIGA	DUVAN ANCIZAR AUSECHA FRANCO	JULIO 22 DE 2020	21 y 22
193924089001-2020-00015-00	AUTO SUSTANCIACION 028	LORENA MEDINA SAMBONI	SOCIEDAD DORADO BOLIVAR ALBERTO	JULIO 22 DE 2020	14,15 y 16

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, julio veintitres (23) de dos mil veinte (2020), siendo las 8:00 a.m.

El Secretario,

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, julio veintitres (23) de dos mil veinte (2020), siendo las 5:00 p.m.

El secretario,

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Jairo Campo Ausecha y Aura María Ausecha Hormiga
Demandado: Duvan Ancizar Ausecha Franco
Radicación: 193924089001-2020-00014-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA
19 392 40 89 001
J01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra, Cauca, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación civil Nro. 027.

OBJETIVO

Entra a Despacho el presente proceso reivindicatorio, para estudiar sobre su admisión, impetrado por Jairo Campo Ausecha y Aura María Ausecha Hormiga, a través de apoderado judicial, en contra de Duvan Ancizar Ausecha Franco.

CONSIDERACIONES:

El Art. 82 del Código General del Proceso establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- "(...)
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
- (...)
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
 - (...)
 11. Los demás que exija la ley."

A su vez el Art. 84 ibídem, exige que a la demanda debe acompañarse:

- "1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
- (...)
5. Los demás que la ley exija."

Así, el Art. 26 de ese estatuto, aduce que la cuantía se determinará así:

Proceso: Reivindicatorio

Demandante: Jairo Campo Ausecha y Aura María Ausecha Hormiga

Demandado: Duvan Ancízar Ausecha Franco

Radicación: 193924089001-2020-00014-00

"(...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."

Y el 212 ibídem expresa:

"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba."

La demanda objeto de estudio será inadmitida por las siguientes razones:

1. En la demanda se manifiesta que se interpone la misma por parte de los señores Jairo Campo Ausecha y Aura María Ausecha Hormiga y sin embargo se allega únicamente poder conferido por el primero a favor del Dr. Miguel Eduardo Flores Cruz, empero se omite el poder otorgado al mismo o a otro profesional del derecho por parte de la señora Aura María Ausecha Hormiga, conforme lo regla el Art. 74 y ss y el numeral 1º del Art. 84 del C.G.P.
2. Se expone en la demanda, que la cuantía del proceso es superior a ocho millones de pesos, sin establecerse específicamente el valor del avalúo catastral del bien como lo requiere el numeral 3º del Art. 26 del C.G.P, en concordancia con el numeral 9º del Art. 82 ejusdem.
3. Por otro lado, en el acápite de pruebas, al solicitarse el decreto de testimonios, se omite enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba por los cuales se pide cada testimonio, conforme lo exige el Art. 212 del C.G.P, para efectos de determinar la competencia por la cuantía, al tenor de lo consagrado en el 6º del Art. 82 citado.

El Art. 90 del C.G.P, dispone que mediante auto no susceptible de recursos se declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
 2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- (...)"*

En ese orden de ideas y dado que la presente demanda, adolece de los defectos formales enunciados, se inadmitirá a fin de que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA SIERRA, CAUCA,**

Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Jairo Campo Ausecha y Aura María Ausecha Hormiga
Demandado: Duvan Ancizar Ausecha Franco
Radicación: 193924089001-2020-00014-00

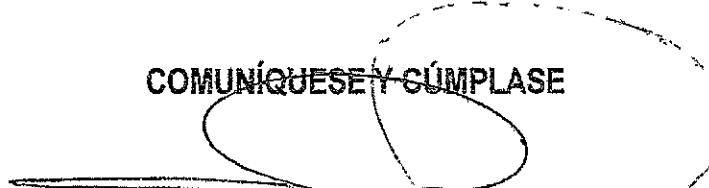
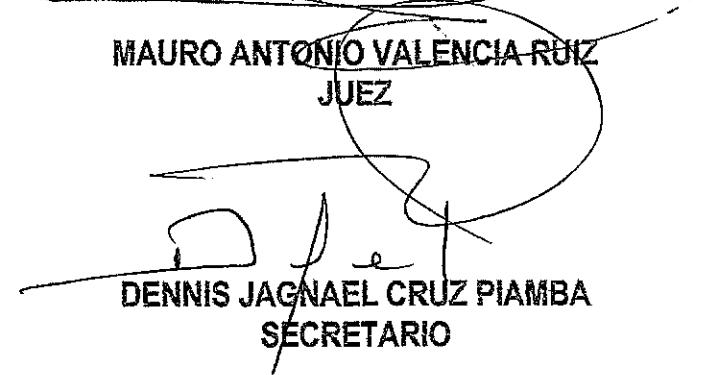
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA, adelantada por el señor **JAIRO CAMPO AUSECHA** y **AURA MARÍA AUSECHA HORMIGA**, mediante apoderado judicial, contra el señor **DUVAN ANCIZAR AUSECHA FRANCO**, por las razones expuestas en este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en éste proceso al Dr. **MIGUEL EDUARDO FLOREZ CRUZ**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido por el señor **JAIRO CAMPO AUSECHA**.

TERCERO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para fines de subsanación de los defectos formales que adolece la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: INFORMAR que este auto no es susceptible de recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
SECRETARIO

Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: LORENA MEDINA SAMBONI
Demandado: SOCIEDAD DORADO BOLIVAR ALBERTO
Radicación: 193924089001-2020-00015-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA
19 392 40 89 001
J01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra, Cauca, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación civil Nro. 028

OBJETIVO:

Entra a Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, para estudiar sobre su admisión, impetrado por **LORENA MEDINA SAMBONI** a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD DORADO BOLIVAR ALBERTO** representada legalmente por el señor Alberto Dorado Bolívar.

CONSIDERACIONES:

Se presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, cuyo título base del recaudo, es un contrato de arrendamiento de un vehículo automotor, fechado el 8 de enero de 2020, celebrado entre la demandante **LORENA MEDINA SAMBONI** (arrendador) y **ELÉCTRICOS DORADOS DEL CAUCA** (arrendatario), en el cual éste se compromete a pagar a aquella la suma de \$3.000.000 a cambio del “goce” del vehículo de placas SJP-988.

No obstante lo anterior, la demanda así presentada deberá ser inadmitida por cuanto (*i*) no cumple con los requisitos formales exigidos por el Código General del Proceso y (*ii*) el título no presta mérito ejecutivo al tenor de lo consagrado en el artículo 422 ibidem.

- (i) En efecto, el artículo 82 del C.G.P. dispone que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: LORENA MEDINA SAMBONI
Demandado: SOCIEDAD DORADO BOLIVAR ALBERTO
Radicación: 193924089001-2020-00015-00

“(…)

2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

(…)

5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

(…)

6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*

(…)

11. *Los demás que exija la ley.”*

Igualmente, el artículo 84 de ese Código exige que a la demanda debe acompañarse:

“1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*

2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*

(…)

5. *Los demás que la ley exija.”*

◦

El inciso 2º del artículo 85 ibídem regla que “con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración...”

En este caso, se demanda a la “SOCIEDAD DORADO BOLIVAR ALBERTO”, empero se allega documentos que no coinciden con esta persona jurídica, pues en el “contrato de arrendamiento” anexado a la demanda, el mismo está celebrado por un establecimiento de comercio “ELÉCTRICOS DORADOS DEL CAUCA” lo cual difiere entre sí. Adicionalmente el certificado de existencia y representación legal allegado, corresponde a la matrícula mercantil de una persona natural de nombre “DORADO BOLIVAR ALBERTO”, existiendo con ello confusión de esos conceptos del derecho comercial y por ende en la demanda.

Por otro lado, el apoderado judicial de la demandante, Dr. EDMAN YONI BURBANO QUIJANO manifiesta poseer Licencia Temporal N°. 21491 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en este proceso, sin embargo y pese a que se anexa el poder, no allega copia de ese documento expedido por el C.S.J que lo acredite como tal, a fin de constatar su poder de postulación como lo reza el Art. 73 del C.G.P.

Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: LORENA MEDINA SAMBONI
Demandado: SOCIEDAD DORADO BOLIVAR ALBERTO
Radicación: 193924089001-2020-00015-00

Lo anterior implica entonces que no se cumpla con los requisitos formales de la demanda citados en precedencia.

- (ii) Por otro lado, el título objeto de la demanda, no presta mérito ejecutivo al tenor de lo consagrado en el artículo 422 ibídem que dispone,

"TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

En el asunto *sub examine*, el contrato de arrendamiento no cumple con los elementos del título ejecutivo, habida consideración que la obligación allí contenida no es clara, expresa, ni exigible, por cuanto es un contrato bilateral con obligaciones reciprocas, del cual no se puede inferir el cumplimiento o incumplimiento de uno u otro. Se afirma en ese documento que el arrendatario se compromete a pagar la suma de \$3.000.000 a cambio del goce de un vehículo, sin embargo no se aprecia que se haya efectivamente entregado el vehículo al arrendatario pues en la cláusula 4^a se dice que "*el arrendador hará entrega material del vehículo el día 8 de enero de 2020*" (subrayado del despacho).

Adicionalmente, del documento anexo no se puede extraer de manera diáfana que la obligación sea actualmente exigible, toda vez que no se consignó de manera expresa el lugar ni fecha de pago de la obligación de los \$3.000.000 por parte del arrendatario al arrendador. Apréciese que la cláusula 2^a quedó inconclusa al consignarse: "PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO" y pese a que se habló del pago, no se dispuso nada de la fecha de pago ni del sitio o el modo donde se recibiría, entregaría o consignaría, la suma de dinero. Adicionalmente en la cláusula 4^a el **arrendador** se compromete con el **arrendador** (es decir con él mismo) a pagar en el lugar y término convenido en la cláusula 2^a y como ya se acotó en esa cláusula no se dispuso ni lugar, ni término.

Al respecto valga traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia¹ al manifestar que "*la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea*

¹ Ver sentencia STC3298-2019 - Radicación n.º 25009-22-13-000-2019-00018-01 del 14 de marzo de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: LORENA MEDINA SAMBONI
Demandado: SOCIEDAD DORADO BOLIVAR ALBERTO
Radicación: 193924089001-2020-00015-00

inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida."

Y en similares términos el Consejo de Estado²: "la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones . Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición"

Por otro lado la Corte Constitucional ha dicho: "Presentada la demanda para el cobro de una determinada obligación, entre las cuales se encuentran el pago de una suma de dinero, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales del libelo y, además, que el título cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 488 del C.P.C, hoy 422 del C.G.P. Si los mencionados presupuestos están acreditados, el funcionario judicial librará mandamiento con la orden al demandado para que satisfaga la deuda. (...) debe encontrar acreditada la existencia de un título ejecutivo, porque satisfacen las condiciones formales y sustanciales establecidas en la ley y puede generar su cobro al ejecutado."³

El Art. 90 del C.G.P, dispone que mediante auto no susceptible de recursos se declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- (...)"

En ese orden de ideas y dado que la presente demanda, adolece de los defectos formales enunciados, se inadmitirá a fin de que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

² Consejo de Estado, Auto del 18 de julio de 2013, radicación 1505-12, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

³ Ver sentencia SU041 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado del 16 de mayo de 2018.

Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: LORENA MEDINA SAMBONI
Demandado: SOCIEDAD DORADO BOLIVAR ALBERTO
Radicación: 193924089001-2020-00015-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA SIERRA, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantada por **LORENA MEDINA SAMBONI**, mediante apoderado judicial, contra la **SOCIEDAD DORADO BOLIVAR ALBERTO**, por las razones expuestas en este pronunciamiento.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para fines de subsanación de los defectos formales que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR que este auto no es susceptible de recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
SECRETARIO